

Comentarios Monográficos

LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERSONALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA

Belkis Tibisay Godoy Duran
Abogado

I. INTRODUCCION

El objetivo del presente estudio es analizar en sus aspectos centrales, la naturaleza jurídica del Sistema Político Venezolano, con el fin de definir el carácter de sus actos, así como el tratamiento que ha dado la Corte a los mismos y su evolución jurisprudencial. Sin embargo, la determinación de la naturaleza jurídica de los partidos políticos es trabajo arduo, pues si bien es cierto que la mayoría de los autores y la jurisprudencia lo consideran como de Derecho Público, no existe, a criterio de quien suscribe, la base legal para considerarlo como tal, conforme se desarrollará en el trabajo.

De esta manera se intentará igualmente, proporcionar una visión, lo más clara posible, de si los actos emanados de los Partidos Políticos son actos administrativos o meros actos privados.

II. VISION SOCIOLOGICA Y JURIDICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los Partidos Políticos son organizaciones sociales, voluntarias, caracterizadas por una serie de intereses públicos de sus asociados, que en virtud de sus ideologías coexisten con cualquier Sistema Político, constituyéndose en fuentes de poder que influyen en todos los aspectos que rigen la vida del Estado Moderno, en la cual el ciudadano participa como miembro o adherido de estas complejas formaciones sociales en su concepción sociológica.

En el aspecto jurídico son concebidos como asociaciones políticas conformadas por ciudadanos que se reúnen con el objetivo común de influir en la orientación política y toma de decisiones del Estado, cuya base se encuentra en una organización estable, con un vínculo jurídico definido que surge con su acta constitutiva y la solicitud de inscripción y aceptación previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Sin embargo en el aspecto jurídico se han hecho una serie de planteamientos como: el de si son o no personas de derecho público o privado, en relación a sus actos si son administrativos o privados, si están dotados o no de personalidad jurídica.

III. NORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LOS PARTIDOS POLITICOS

Nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 114 el derecho que tienen los ciudadanos de asociarse en partidos políticos, cuyas limitaciones vienen dadas en que los mismos sean actos para el voto y que su participación sea por métodos democráticos, pero no expresa si son organismos de Poder Público, o si que actos sean de carácter administrativo o privado.

Asimismo el referido artículo nos remite a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones la cual va a reglamentar la constitución y actividad de los mismos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley de sus miembros y evitar con esto las luchas y confrontaciones violentas que los conflictos sociales provocan.

Pero todo este sistema de gobierno democrático participativo y representativo tuvo su consolidación a raíz del Pacto de Punto Fijo, del 31-10-58 donde el sector político, militar, empresarial, sindical y la iglesia católica implantaron comunes, para la supervivencia del sistema político venezolano, así como su desarrollo, a través de un consenso entre las masas, aún cuando los partidos políticos son devienen desde la Independencia misma.

IV. DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Antes de determinar la naturaleza jurídica de los Partidos Políticos, debemos determinar si goza o no de personalidad jurídica, y desde que momento, ya que la personalidad jurídica solo puede ser determinada por Ley, y se adquiere conforme las formalidades que establezcan las mismas.

Es así como el artículo 19 del Código Civil establece:

“Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

- 1.- La Nación y las entidades políticas que la componen;
- 2.- Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades, y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;
- 3.- Las *asociaciones*, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina Subalterna de Registro del departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos.

El acta constitutiva expresará el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince días, cualquier cambio en sus estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen”.

Habiendo sido determinado en el punto anterior el carácter Asociativo de los Partidos Políticos, y determinando el artículo 19 del Código Civil que las Asociaciones gozan de personalidad jurídica, se puede presumir que en aplicación del mismo artículo, estaría basada la personalidad jurídica de los Partidos Políticos. Pero es el caso, que el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, es la norma que otorga la personalidad jurídica, y al tenor expresa:

“Desde la fecha de la publicación -en *Gaceta Oficial*- de su registro el partido *adquirirá* personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el Territorio de la Entidad Regional según el caso”.

El capítulo II de la referida Ley, contiene los requisitos y los pasos para la creación de un partido político y dependiendo de su ámbito territorial de influencia, pueden ser Nacionales o Regionales. (Artículo 9) Ambos -Nacionales o Regionales- se constituyen mediante su inscripción en un Registro que al efecto, llevará el Consejo Supremo Electoral.

Quiere decir entonces, que cuando un Partido Político, ha sido constituido como una Asociación, conforme los principios que contiene el Código Civil, inmediatamente adquiere personalidad jurídica, solo a los fines civiles, pero para actuar como Partido Político, no es sino hasta la Publicación en gaceta Oficial de su inscripción en el Registro correspondiente

que adquirirá capacidad y competencia para actuar como tales, pues debe entenderse la personalidad jurídica es una, por lo que en el presente caso, se adquirió desde la Protocolización en el Registro Subalterno correspondiente de los estatutos, y por ende adquirió capacidad jurídica, por lo que mal podría adquirir Nueva Personalidad al Registrarse por ante el Consejo Supremo Electoral; pero éste último registro, amplía la capacidad o esfera jurídica del ente ASOCIATIVO legitimándolo para ejercer la actividad propia del Partido Político a los efectos de la Ley que rige la materia.

Caso contrario, que el Partido Político no sea previamente registrado como Asociación, adquiere la personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro llevado al efecto por el consejo Supremo Electoral; y por ende estará legitimado para ejercer su capacidad y plena representación -incluso judicial- como tal desde el momento de la Publicación en Gaceta Oficial, del Registro correspondiente.

V. NATURALEZA JURIDICA

Para entrar a analizar la naturaleza jurídica de los Partidos Políticos debemos hacer una revisión del artículo 2 de la Ley que los rige la cual tiende a dar una definición de los mismos y que establece:

“Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

De cuya definición se infiere que son asociaciones que se caracterizan por ser un conjunto de personas que persiguen un fin común, en este caso especial intervenir en la formación orientación, educación política y toma de decisiones del Estado por lo que se concluye que su naturaleza es asociativa política.

Pero estas agrupaciones de personas son constituidas como asociaciones, donde impera el interés colectivo antes que el personal de cada miembro, para lo cual deben cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 19 del Código Civil, y que supone la celebración de un acto o negocio jurídico por el cual dos o más personas declaran su voluntad de constituir la persona jurídica correspondiente cuya formación puede ser sucesiva o instantánea y cuya voluntad es plasmada en su acta constitutiva que requiere el registro de la misma para que adquiera personalidad jurídica, que de acuerdo con nuestra legislación es distinta a la de sus miembros en particular y a la de sus organismos directivos o representativos.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza jurídica de los partidos políticos han sido variadas las concepciones considerándolos como entes de carácter público en unos casos, y como personas jurídicas de derecho privado en otros. Por ejemplo, el Dr. Peña Solís indica al respecto:

“En el citado texto -Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones-, pese a que regula el procedimiento para la adquisición de personalidad jurídica por parte de los Partidos Políticos, no se precisa la naturaleza jurídica de dicha personalidad, lo que no ha dejado de suscitar polémicas, sobre todo lo atiente al órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones contra los actos de dichas agrupaciones, no obstante, se observa una tendencia jurisdiccional a calificarlos como *entes de derecho público*, lo cual ha sido recogida indirectamente en el Proyecto de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones que actualmente cursa ante las Cámaras Legislativas, en el cual en su artículo 2, sin atreverse a darles la calificación de figuras subjetivas de derecho público, las define como agrupaciones organizadas por los ciudadanos para cumplir FUNCIONES PUBLICAS”.

No basta el criterio que eventualmente una controversia entre particulares sea de competencia del Contencioso Administrativo, para de esta manera calificarlos como personas jurídicas de derecho público, conforme se explanará posteriormente, por lo que no comparto

el criterio del autor citado en cuanto este respecto se refiere; sin embargo, la jurisprudencia ha sido cambiante en tal posición, pero de vieja data es considerar a los partidos políticos como personas jurídicas de Derecho Público, y así lo ha señalado la mayoría de los Constitucionalistas. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“En líneas generales podemos indicar que la casi totalidad de los tratadistas de Derecho Constitucional están acordes en considerar a los partidos políticos como asociaciones de derecho público, que, de una manera u otra, de acuerdo con la ordenación del Estado constituyen fuentes de poder...” (omissis)... De la doctrina contenida en los párrafos anteriores, y que la Sala comparte, se desprende que el partido político constituye un ente jurídico de Derecho Público, cuya existencia y fines están expresamente previstos en la Constitución y la Ley; y si al Consejo Supremo Electoral, en virtud de sus atribuciones, le corresponde velar porque se cumplan las exigencias legales, en cuanto a la constitución y funcionamiento de los partidos, es lógico concluir que a cualquier ciudadano le corresponde el derecho de denunciar ante el superior organismo electoral, las infracciones, en que a su juicio haya podido incurrir un partido político determinado, ejemplo de lo cual encontramos en el aparte segundo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en el cual se reconoce, expresamente, el “derecho de cualquier ciudadano para revisar...y para impugnar el uso indebido de algún nombre”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, siendo órganos Asociativos, que se rigen por los estatutos y programas libremente acordados, cuyo basamento está consagrado en nuestra Constitución y en la Ley que rige la materia, sin mayores limitaciones, y al no estar investidos de “funciones públicas”, debe considerarse que nos encontramos en presencia de una persona jurídica de Derecho Privado, pues lo contrario también en la Carta magna, por ese hecho también son personas jurídicas de derecho público (v.g. los Sindicatos de Trabajadores, etc.). En lo referente a las personas jurídicas objeto del presente estudio, el Estado ejerce sobre las mismas un control, determinado de la actividad de policía que le toca ejercer por la propia Ley, pero no son propiamente creadas por el Estado. Es así como la jurisprudencia patria ha indicado que se trata de uno de los problemas más apasionantes dentro Derecho Administrativo, determinando entonces los elementos que deben analizarse para considerar si estamos en presencia de una persona jurídica de derecho público o privado, indicando:

“...podemos señalar que en nuestro país lo que ha calificado a una persona jurídicamente como ente público o privado no es el tipo o la forma que ésta adopte, sino que las mismas sean creadas o dirigidas por el estado para cumplir y satisfacer un interés público”¹

De lo anteriormente expuesto, se concluye entonces, que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, aún cuando el estado pueda ejercer una gestión de control sobre los mismos, y así expresamente lo ha indicado la Jurisprudencia², expresando:

“...de acuerdo a los índices de publicidad antes mencionados, los partidos políticos ni forman parte de la administración pública, ni han sido creados por actos del poder público. Por lo que respecta al disfrute de prerrogativas, no existe disposición alguna en la Ley que se las haya acordado ...omissis)... los Partidos Políticos, no obstante la muy importante y decisiva participación en la vida pública del país, son personas jurídicas de derecho privado...”.

¹ Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Jesús Mayora vs. SACVEN. Ponente: Pedro Miguel Reyes. 18/02/86. Publicado en “Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa 1961-1996. Allan Brewer Carías y Luis Ortiz Alvarez. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1996

² Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. 26-8-89. Ponente: José Agustín Catalá. Publicada en Revista de Derecho Público N° 39/1989. Editorial Jurídica Venezolana.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la jurisprudencia patria no ha sido firme en la consideración de los Partidos Políticos como personas de derecho público o privado, sin embargo, nos acogemos al criterio sustentado -basándose en lo indicado en párrafos anteriores- por la Corte Suprema de Justicia en 1967³, al expresar que:

“En el caso de autos se impugnan acuerdos tomados por un Partido Político, y no obstante que estos son instituciones o asociaciones políticas reconocidas como otras muchas por la propia Constitución, de tal hecho no se sigue que sean organismos del Poder Público, ni que sus actos puedan o deban ser considerados como dictados por autoridad administrativa”.

En cuanto se refiere a la Capacidad de las personas Jurídicas, diferentes son las posiciones, en cuanto al alcance de las mismas⁴, siendo la predominante que la persona jurídica es plenamente capaz, salvo las que se refieran expresamente a las personas naturales o físicas, y que no puede ser limitadas sino por disposición expresa de la ley, y es así como la Ley de Partidos Políticos, tal como lo indica el artículo 1: “...rige la constitución y actividad...”.

Ahora bien, la actividad de los Partidos Políticos, se rige en principio por la Constitución de la República y por los estatutos que presenten para su Registro en el Consejo Supremo Electoral, lo que nos lleva al problema de si sus actos son o no administrativos, y por ende cual es el órgano jurisdiccional competente para la revisión de su legalidad y cual es el órgano para conocer de las acciones contra los Partidos Políticos.

Siendo personas jurídicas, indudablemente gozan de capacidad jurídica, y por ende son sujetos de derechos y obligaciones, y como tales, de sus relaciones con otras personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, puede inferirse consecuencias jurídicas, por lo que es necesario efectuar un somero análisis de algunas de ellas:

En sus relaciones con órganos del Poder Público, indudablemente que afecten al Partido Político, la acción contra el ente público indudablemente corresponderá a la jurisdicción Contencioso administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 206 de la Constitución de la República, en virtud del principio de la Universidad del Contencioso Administrativo. Por ejemplo:

El Consejo Supremo Electoral, en ejercicio de su potestad de control sobre los Partidos Políticos, considera que el mismo no alcanzó el porcentaje mínimo necesario para continuar existiendo como tal; o en ejercicio de la misma potestad, “verificar quienes son los representantes legítimos de los partidos a fin de “evitar duplicidad de personería”, y en consecuencia de “evitar duplicidad de personería”, y en consecuencia “decidir si quienes se presentan como personeros o representantes de los partidos tienen efectivamente ese carácter por haber sido designados de acuerdo a las normas de los Estatutos”⁵. En tales casos, no existe la menor duda que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción sobre tal acto, corresponde a los Contencioso Administrativos, por tratarse del acto emanado de un órgano del Poder Público. En la misma situación se encuentra las decisiones de la Jefaturas Civiles, Prefecturas y Gobernaciones, sobre las actividades de los partidos políticos, conforme a las competencias otorgadas por la Ley de Partidos Políticos, que se trata de un acto de un órgano del Poder Público, que además tiene “apelación” por ante el Consejo Supremo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa. 29 de Noviembre de 1967. Tomado de Compilación de la Jurisprudencia Relativa a los Procesos Electorales y Régimen de los Partidos Políticos. Tomo I. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. Caracas 1994.

⁴ Al efecto ver: Código Civil de Venezuela. Artículos 19 a 40. Antecedentes -comisiones codificadoras- debates parlamentarios -jurisprudencia- doctrina concordancias. Imprenta Universitaria. U.C.V., Caracas 1969. Págs. 105 y ss.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa. 10-8-82. Ponente: Jose-fina Calcaño de Temeltas. Consultada en Revista de Derecho Público N° 11/1982.

Electoral, tratándose entonces que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso contrario, cuando se trate de una relación entre el partido político y un acreedor, la competencia indudablemente corresponde a los tribunales ordinarios, por no existir una relación con un órgano del Poder Público, mucho menos en su carácter de demandado.

Caso difícil es cuando se trata de un acto de suspensión o retiro de un militante de ese partido, lo que nos lleva a otro punto del presente trabajo.

VI. DE LOS ACTOS EMANADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Determinando que estamos en presencia de una persona jurídica de derecho privado, y que en su mayor parte sus actos no caen dentro de la especial esfera de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que carece de un origen de conducción pública, y pro ende no podría dictar actos administrativos propiamente dichos; pero algunos de sus actos -según algunos autores- pueden asimilarse a las providencias administrativas, bajo la figura doctrinaria de los "actos de autoridad", y por extensión, su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. La Dra. Hildegard Rondón⁶, analizando esta figura ha indicado:

"Ahora bien, cuando tales potestades -autonomía, autarquía y autotutelada- son atribuidas por un ordenamiento general a sujetos no soberanos, esas mismas figuras asumen la forma de la autonomía, de la autarquía y de la autotutela. Así la autonomía equivale a la legislación: la autotutela, como fuerza de actuación coactiva para el restablecimiento del orden jurídico afectado y para el cumplimiento de los actos que inciden sobre la esfera jurídica de los administrados, se equipara a la jurisdicción y, finalmente la autarquía se parangona a la ejecución ... (omissis).... Es así como el Contencioso de Anulación, se va a extender a los actos de los entes autárquicos capaces de dictar decisiones válidas en el ámbito de la administración general del Estado; dotado de los mismos poderes de imperatividad y autotutela que poseen los proveimientos administrativos de las administraciones tradicionales, ampliándose de tal forma su esfera de actuación.

Ahora bien, el desarrollo del Estado moderno y la aparición del pluralismo jurídico, plantea la presencia de entes de naturaleza mixta (públicos-privados), que dictan actos de autoridad, esto es, susceptibles de incidir sobre la esfera jurídica de otros sujetos particulares, afectándola en forma decisiva. Estos actos operan para negar, sancionar, prohibir, restringir, etc., facultades precedentemente existentes, en virtud de una posición de supremacía que los autores de tales actos poseen sobre los destinatarios de los mismos. Lo determinante es que se trata de organizaciones regidas por el derecho privado pero dotadas de un poder de imperatividad (posibilidad de degradación de los derechos subjetivos a simple interés o posibilidad de modificación del contenido de los mismos), que se ejerce en forma unilateral y que no tiene efectivo control por parte de los órganos jurisdiccionales tradicionales ...son... los partidos políticos sobre sus afiliados..."

La jurisprudencia patria ha sido cambiante a si efectivamente los Partidos Políticos ejercen o no actos de autoridad, pero en la materia ha sido criterio unánime que la potestad que debe ejercer la persona jurídica de derecho privado para considerarse "acto de autoridad", debe ser a texto expreso, tal como es la competencia general del poder público conforme al artículo 117 Constitucional; y por tratarse -en la mayoría de los casos- de actividad sancionatoria otorgada por Ley, debe sujetarse también a lo que expresamente disponga la norma. Tal ha sido el caso de las Universidades privadas, que están sometidas expresamente en general a la Ley de Educación y en especial a la Ley de Universidades, que permite impo-

⁶ Hildegard Rondón de Sansó. "Ampliación de ámbito contencioso administrativo". Revista de Derecho Público N° 22/1985. Editorial Jurídica Venezolana. Págs. 33 y ss.

ner sanciones a los alumnos, y exige a su vez, ciertos requisitos de idoneidad a sus docentes; o el caso de las Federaciones deportivas, que ejercen la potestad sancionadora prevista en la Ley de Deportes; incluso la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela.

En el caso de los Partidos Políticos, la Ley respectiva exige ciertos requisitos para su constitución⁷, y es indudable que forman parte activa de la vida del país, y que por demás reciben aportes del Estado Venezolano, sobre el que puede existir un control⁸; pero tales elementos no son suficientes para considerar que gozan de esa cuota del poder público para dictar actos de autoridad, por lo que no comparto la posición de la Dra. Sansó, anteriormente indicado, ni de Onelda Pellegrino, aparecido en "Publicaciones del Consejo Supremo Electoral", del estudio de las normas -constitucionales y legales- que rigen los partidos políticos. A título de ejemplo, analizaremos algunas de estas normas:

114 Constitución: "Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral"

Tal norma está desarrollada a través de la Ley Orgánica del Sufragio, pero la vigilancia, fuera de los órganos del Poder Público que tienen atribuida la competencia no le es exclusiva de los Partidos Políticos, sino vemos como el elector común también tiene una cuota parte de esa vigilancia.

115 Constitución: "Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la vida nacional.

El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley."

Tal norma, no dispone que puedan dictar actos de autoridad; y, en cuanto a la constitución y actividad, ciertamente está regulada por el legislador, cuando impone condiciones para la constitución -al igual que las impone para la constitución de cualquier otra persona jurídica- y la actividad está regulada, en cuanto, para actuar como tal -partido político- debe cumplir los requisitos para su registro; sin embargo, su declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción y estatutos, quedan al albedrío de la organización política. Inferir que de tal basamento Constitucional, nace la potestad de dictar "actos de autoridad" sería como bajo la misma premisa, las Asociaciones de Vecinos y los Sindicatos entre otros, también tiene la potestad de dictar tales actos.

En cuanto a la ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, el propio artículo 2, determina que actúen "de acuerdo con programas y estatutos, libremente acordados por ellos". Entre tales estatutos, contendrá las "sanciones" que consideren pertinentes imponer a sus militantes o inscritos, y si tales sanciones son "libremente escogidas", mal podría estar limitadas por la propia Ley, y ser por ende un acto reglado por determinación de la ley, lo que escapa a todos los principios sancionatorios en derecho público.

Conforme a lo anteriormente expuesto, mal podría considerarse que los actos dictados por los Partidos Políticos, son actos de autoridad, por no existir la relación de competencia otorgada por Ley expresa.

Sin embargo, existe una condición en la cual, el acto dictado por el Partido Político, será conocido "indirectamente" por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y es precisamente cuando el acto dictado por el Partido esté sometido a la consideración del Consejo

⁷ Cabe destacar que en general, para la constitución de una persona jurídica, siempre la ley determinará los requisitos para su existencia, eficacia y validez.

⁸ Control éste que necesariamente debe existir, pues los aportes del Estado Venezolano tienen una destinación específica dentro de los procesos electorales,

Supremo Electoral, y es sobre la decisión que de éste último recaiga, la que dará la oportunidad de acudir ante esta especial jurisdicción, por tratarse ya, de la decisión de un órgano del Poder Público, en cuya sede se revisará la legalidad del acto. Como símil, podemos ubicarnos en el Contencioso Inquilinario, precisamente ante el procedimiento administrativo de Desalojo, en la que la controversia entre dos particulares, será resuelta por un órgano de la administración pública, dado el carácter de interés social que reviste esta especial materia.

VII. CONCLUSIONES

- 1.- Los Partidos Políticos son Personas Jurídicas de carácter asociativo, pero sin importar la forma que adopten -asociación civil conforme al Código Civil, por ejemplo-, la capacidad para actuar conforme a los típicos actos de su actividad política, no nace sino a partir de su registro por ante el Organo Electoral.
- 2.- La Naturaleza Jurídica de los Partidos Políticos, no puede ser otra que de Personas Jurídica de Derecho Privado, ya que su actuación se hará conforme a sus estatutos y normas, libremente escogidos.
- 3.- La actuación del estado, pese a la importancia de los Partidos Políticos en la vida del País, no va más allá de un control Político, que muchas veces es ejercido sobre otras personas de derecho meramente privado.
- 4.- No existe norma que atribuya competencia expresa a los Partidos Políticos para dictar "actos de autoridad", por lo que actuación será -por lo general- conocida por los tribunales ordinarios.
- 5.- Solo en los casos, que el estado ejerza un control sobre los Partidos Políticos, y que su decisión sea recurrida, se excitará el órgano jurisdiccional CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por tratarse ya de la impugnación de un acto del Poder Público.